

Proceso No. 2019-622

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del numeral 3o. Del artículo 468 del Código General del Proceso procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **HECTOR JULIO ROMERO CRUZ** en contra de **NIDIA YOHANA AMAYA Y JORGE ALIRIO URREGO AMAYA**.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto correspondió a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del veintinueve (29) de noviembre del 2019, expidió la orden de pago suplicada, decretándose simultáneamente el embargo del (los) inmueble (s) afectado (s) con el gravamen hipotecario, la cual se notificó a los demandados personalmente a **bajo las** previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G de P.

Vencido el término del traslado de la demanda sin que la parte demandada propusiera excepciones en oportunidad, ingresan las diligencias al despacho, con el fin de se profiera la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento (s) que satisfacen (n) a plenitud las exigencias del art. 422 del C. G de P y, y por cuanto, de tal (es) instrumento (s.) se desprende **legitimidad** activa y pasiva de las partes.

3. Oportunidad del presente auto

Según voces del art. 468 numeral 3o si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará auto que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En lo referente a las pruebas allegadas con la demanda se observa que aparece primera copia de la escritura otorgada ante notario la cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del decreto 1970 en concordancia con el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, habiéndose constituido hipoteca respecto del inmueble trabado en la litis.

Así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 468 del C. G. de P, como el hecho de haberse registrado el embargo del inmueble objeto de la hipoteca el cual figura en cabeza de los aquí demandado (s.)

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

Así las cosas el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia.

RESUELVE:

1o.) *DECRETAR LA VENTA en pública subasta del(los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria para que con su producto se pague el crédito que se cobra y las costas al demandante, lo anterior previa presentación del avalúo del (los)inmueble(s).*

2o.) *ORDENAR que con sujeción al art. 446 del Código G del P, se presente la liquidación del crédito.*

3o.) *CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.*

Por secretaría practíquese la liquidación de las costas en este asunto, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (e)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.047 hoy 12 de mayo de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO